

# Boletín Oficial

FRANQUEO  
CONCERTADO

## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

### ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETÍN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente

### Precios de suscripción y tarifa de inserciones

Oviedo . . . . .	80 Ptas. al año; 50 semestre y 30 trimestre
Provincia . . . . .	100 » » 60 » » 40 » »
Edictos y anuncios: línea o fracción . . . . .	2 Ptas.
Id. Juzgados Municipales o Comarcales . . . . .	1 »
Id. Particulares, Sociedades y Financieros. . . . .	3 »

(Las líneas se miden por el total del espacio que ocupe el anuncio.-Cuerpo 7)

EL PAGO ES ADELANTADO

Se publica todos los días excepto los festivos

Las oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción, podrán obtener otras a mitad de precio.

DIRECCION:  
PALACIO DE LA DIPUTACION

### GOBIERNO DE LA NACION

#### Ministerios de Hacienda y de la Gobernación

*Decreto de 25 de junio de 1954 conjunto de ambos Departamentos por el que se establecen nuevas tarifas postales.*

Según lo dispuesto por la Ley de veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, que reorganiza el Correo español, las tarifas postales deben ser el resultado de considerar tanto el coste de sus elementos de toda clase como su carácter de servicio público genuino con prestaciones de marcada significación social, económica y cultural.

En consecuencia, las tasas postales han de fijarse conforme a los principios de una tarificación racional que, procurando su posible correlación con el coste del servicio, señale, en cada caso, los tipos que correspondan al nivel medio de la capacidad adquisitiva de la generalidad de los usuarios, sin olvidar la naturaleza de las modalidades del Correo caracterizadas por sus privilegios, rapidez o garantías.

Ello impone una prudente elevación de las actuales tarifas interiores que permanecen invariables desde hace más de cinco, nueve y hasta veinte años en algún caso, siendo de advertir que sus mayores productos permitirán cubrir, en parte, el incremento de los precios de los elementos utilizados en los trabajos postales; mejorar los medios de clasificación, transporte y distribución de la correspondencia; facilitar sus condiciones de admisión y utilizar la vía aérea, como medio ordinario de transporte, en determinados itinerarios, coincidiendo todo ello con la absoluta supresión de cualquier sobretasa obligatoria, permanente o temporal.

En su virtud, y de conformidad con lo que dispone el artículo noveno de la Ley antes citada, a propuesta de los Ministerios de Hacienda y Gobernación y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—A partir del día diez de julio próximo las tarifas postales de los servicios generales que el Correo presta dentro del territorio nacional se ajustarán a las siguientes clases y tipos:

#### Cartas

Primeros quinientos gramos: cada fracción de veinte gramos, ochenta céntimos.

De quinientos gramos en adelante, cada veinte gramos o fracción, cincuenta céntimos.

Para el interior de las poblaciones: cada veinte gramos o fracción, sesenta céntimos.

#### Tarjetas postales

Sencillas, cincuenta céntimos.  
Dobles, una peseta.

#### Papeles de negocio

Primera fracción hasta cincuenta gramos, una peseta.  
Fracciones sucesivas de cincuenta gramos, veinticinco céntimos.

#### Impresos

Primera fracción hasta cincuenta gramos, quince céntimos.  
Fracciones sucesivas de cincuenta gramos, cincuenta céntimos.

Periódicos remitidos por Empresas editoras

(Fuera de este caso se aplicará la tarifa de impresos).

Por kilogramo o fracción, cincuenta céntimos.

#### Muestras y medicamentos

Primera fracción hasta cincuenta céntimos.

Fracciones sucesivas de cincuenta gramos, veinticinco céntimos.

Paquetes postales y paquetes muestra

Por cada kilogramo o fracción, tres pesetas.

#### Películas

Por cada kilogramo o fracción, cinco pesetas.

Artículo segundo.—Los envíos postales de carácter comercial, paquetes postales, paquetes muestra y películas, circularán siempre como certificados, considerándose este derecho incluido en el porte. Cuando se trate de paquetes muestra, el límite de peso será de dos kilogramos y de siete kilogramos el de los paquetes postales y envíos de películas.

Artículo tercero.—Los objetos asegurados y pliegos de valores pagarán, además de los derechos de certificado y seguro que les corresponde, el franqueo señalado para las cartas.

Artículo cuarto.—Los cartones impresos o manuscritos en relieve para uso de los ciegos circularán francos de porte.

Artículo quinto.—Los derechos relativos a los demás servicios que presta el Correo serán los siguientes:

*Derecho de certificado*, una peseta.

Quando se trate de envíos de un solo ejemplar de publicaciones remitidas por editoriales o librerías, y cuyo peso no exceda de quinientos gramos, cincuenta céntimos.

#### Derecho de seguro

Hasta mil pesetas declaradas, dos pesetas.

Cada quinientas pesetas más o fracción, una peseta.

Para los paquetes postales y paquetes muestra hasta un límite de quinientas pesetas, dos pesetas.

#### Avisos de recibo

Solicitados en el acto de la imposición, una peseta.

Solicitados con posterioridad, dos pesetas.

Derecho de urgencia

Corriente, dos pesetas.

Especial, cuatro pesetas.

*Petición de devolución, reespección o cambio de señas*, dos pesetas.

*Reclamaciones*, dos pesetas.

*Reembolsos*, una peseta.

Derecho de Apartado

Cada trimestre, quince pesetas.

*Entrega en Lista*, quince céntimos.

*Tarjetas de identidad*, ocho pesetas.

Artículo sexto.—En los giros postales la Administración percibirá el cuarto (veinticinco centésimas) por ciento de la cantidad girada, como premio, por fracciones de veinte pesetas, cobrándose además por cada giro, en concepto de envío de libranza, ochenta céntimos.

Quando el giro no exceda de cien pesetas, se considerará incluido en el derecho de envío de libranza el premio del giro, por lo que no se percibirá en aquel caso.

Artículo séptimo.—La Administración indemnizará con la cantidad de veinticinco pesetas por la pérdida de cada objeto certificado.

Artículo octavo.—Serán de aplicación las tarifas mencionadas para la correspondencia dirigida a Gibraltar, Posesiones españolas del Norte de Africa, Africa Occidental Española, Golfo de Guinea, Zona del Protectorado de España en Marruecos, Tánger y Andorra.

Artículo noveno. Las tarifas relacionadas en los artículos precedentes se aplicarán también a la correspondencia dirigida a Filipinas, Portugal y sus Colonias; naciones de Américas y poblaciones francesas de la zona fronteriza que no disten más de treinta

kilómetros de la localidad española expedidora.

Artículo décimo.—Los objetos de correspondencia destinados a ser cursados por avión a los Territorios españoles del Golfo de Guinea quedan sometidos a los siguientes derechos:

Cartas y tarjetas postales, cada cinco gramos, una peseta cincuenta céntimos.

Periódicos, cada veinticinco gramos, una peseta.

Otros objetos de correspondencia (distintos de los indicados), cada veinticinco gramos, dos pesetas.

Aerogramas (carta-sobre avión), peso máximo tres gramos, una peseta cincuenta céntimos.

Artículo undécimo.—La prensa diaria enviada por las respectivas Empresas se cursará por vía aérea con un sobreporte especial de veinticinco céntimos cada cuarenta gramos o fracción, cuando fuere dirigida a cualquier localidad española o a Tánger, Zona Española de Marruecos y Africa Occidental Española.

Artículo duodécimo.—Los derechos correspondientes a servicios complementarios de los tarifados en este Decreto, que por opción discrecional de los usuarios se utilicen para facilitar la admisión o entrega de la correspondencia, serán fijadas por Orden conjunta de los Ministerios de Hacienda y Gobernación. Su cuantía cubrirá los costos de los elementos necesarios para su prestación y podrá corregirse mediante la aplicación de índices de revisión adecuados a las variaciones de aquellos precios.

Artículo decimotercero.—El Presente Decreto entrará en vigor el día diez de julio próximo, cesando en tal fecha la vigencia de toda sobretasa postal obligatoria para el franqueo de la correspondencia.

Artículo decimocuarto.—Se derogarán cuantas disposiciones se opongan a lo así establecido, quedando facultado el Ministerio de la Gobernación para dictar las normas del servicio que se requieran para su efectividad y cumplimiento.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dando en Madrid, a veinticinco de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda, Francisco Gómez del Llano.—El Ministro de la Gobernación, Blas Pérez González.

(“B. O. del Estado” de 4-VII-54)

Decreto de 25 de junio de 1954, conjunto de ambos Departamentos, por el que se establecen nuevas tarifas telegráficas.

La Ley de veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres prevé que las tarifas telegráficas serán fijadas por Decreto conjunto de los Ministerios de Hacienda y Gobernación, de modo que sean la resultante de considerar tanto la naturaleza y coste de cada modalidad del tráfico, como su carácter público y el nivel económico general de los usuarios.

Cuando por Leyes de trece de octubre de mil novecientos treinta y ocho y cuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho fueron reformadas, de modo mínimo y fragmentario, las tasas telegráficas de régimen interior, habían ya permanecido prácticamente inalteradas durante varios decenios, siendo aquella excesiva rigidez causa de que se mantuvieran muy por bajo del nivel conveniente al equilibrio entre servicios similares y a su adecuada utilización.

Este desnivel se ha acentuado muy sensiblemente en estos últimos años, y determina una prudente elevación, no sólo para que, sin olvidar su condición de servicio público, contribuya el producto de la tasa al sostenimiento del telégrafo, sino a fin de que, asimismo, coopere a ordenar su uso, evitando saturaciones de tráfico causantes de trastornos y demoras que desnaturalizan el servicio de que se trata.

La reforma que se propone se mantiene dentro de los límites más discretos, muy por bajo de la de países de economía similar, refundiéndose en las nuevas tasas otros conceptos que con ocasión del servicio se percibían, siendo coincidentes las nuevas tarifas con mejoras de servicio subsiguientes a prórrogas de horario, utilización del personal en jornadas extraordinarias y adquisición de elementos que mejoren su eficiencia; todo ello con la debida consideración a las actividades informativas o culturales.

El presente Decreto no se limita, por otra parte a actualizar tasas desfasadas, sino a fijar las correspondientes a nuevos servicios, como son los regulados por el Decreto de catorce de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno que dispuso la implantación en España del “Servicio Telex”, y por la Orden Ministerial de nueve de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro, reglamentando el de “Instalacio-

nes Telegráficas Privadas para uso exclusivo del concesionario”.

En su virtud, y de conformidad con lo que dispone el artículo noveno de la Ley de veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, a propuesta de los Ministerios de Hacienda y Gobernación, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las percepciones por los telegramas de régimen interior expedidos dentro del territorio nacional y destinados al interior del mismo, entendiéndose por tal el constituido por el territorio peninsular, Islas Baleares, Islas Canarias y posesiones del Norte de Africa, siempre que cursen exclusivamente por vías y oficinas nacionales, se ajustarán a las reglas siguientes:

Telegramas ordinarios

El importe total de todo telegrama ordinario será calculado a razón de cuarenta céntimos de peseta por cada palabra, con minimum de percepción de diez palabras.

Telegrama de Prensa

El importe total de cada telegrama que se dirija a empresas periodísticas o agencias de información conteniendo exclusivamente noticias o informaciones destinadas a ser publicadas, dentro del territorio nacional, en periódicos legalmente reconocidos o por estaciones de radiodifusión pública en forma de diario hablado, y dirigidos a nombre o razón social de la agencia, periódico o estación de radiodifusión, y no al de una persona, será calculado a razón de quince céntimos de peseta por cada palabra, con un minimum de diez palabras.

Si se les diera la calificación de urgentes, se les aplicará el triple de la tarifa anterior.

Telegramas urgentes

El importe total de todo telegrama urgente será calculado a razón de una peseta por cada palabra, con un minimum de percepción de diez palabras.

Telegramas colacionados

Los telegramas colacionados (=TC=), además de la tasa que les corresponda, según su clase y cualquiera que ésta fuere, satisfarán una sobretasa igual a la mitad del importe total que les correspondería si fueran ordinarios.

Telegramas con respuesta pagada

Todo telegrama con respuesta pagada (=RPx=), además de la

tasa que le corresponda según su clase, y cualquiera que ésta fuere, satisfará una sobretasa igual al importe total del telegrama de contestación, según el número de palabras que el expedidor estime haya de contener. El minimum de percepción de esta sobretasa será el correspondiente al importe total de un telegrama ordinario de diez palabras.

Telegramas con acuse de recibo

Los telegramas con acuse de recibo (=PC=), además de la tasa que les corresponda según su clase, y cualquiera que ésta fuere, satisfará una sobretasa de:

Si el acuse se solicita sea cursado por vía postal, el importe de una carta certificada.

Si el acuse se solicita sea cursado por vía telegráfica, el importe de un telegrama ordinario de seis palabras, sin aplicación del minimum de percepción.

Telegramas múltiples

Todo telegrama para varios destinatarios, o para el mismo destinatario, en diversas señas de la misma localidad (=TMx=), además del importe que le corresponda según su clase, y cualquiera que ésta fuere, satisfará una sobretasa por cada uno de los destinatarios o señas distintas que exprese. Esta sobretasa será de dos pesetas por cada copia que no exceda de cincuenta palabras, y si lugar, una peseta más por cada nuevo grupo de cincuenta palabras o fracción. A este efecto, se computarán las palabras que cada una de las copias haya de contener, por separado.

Telegramas de felicitación de texto fijo

El importe total de los telegramas de felicitación de texto fijo, en las fechas, horas y condiciones en que sea dispuesta su admisión, será el de tres pesetas, siempre que la firma no exceda de tres palabras. Cada palabra de la firma que exceda de las tres primeras, satisfará cuarenta céntimos de peseta. Estos telegramas no podrán tener ninguna otra calificación o clase.

Telegramas-giros

Por cada telegrama-giro, además del premio de giro establecido según su tarifa propia, se percibirá un importe total de tres pesetas.

Además, y si ha lugar, por cada una de las palabras que hayan de transmitirse en calidad de comunicación privada del expedidor al destinatario, la que no podrá exceder de veinte palabras,

se percibirá el mismo importe fijado para las plabras de los telegramas urgentes, pero sin aplicar el minimum de percepción.

Los mismos importes serán percibidos por los telegramas-giros cambiados con la Oficina española de Tánger, y por los dirigidos a las de la Zona de Protectorado Español de Marruecos.

#### Avisos de Servicio tasados

Cuando se trate de instrucciones o indicaciones referentes al curso o particularidades de un telegrama por el aviso de servicio tasado se percibirá el importe que le corresponda como telegrama ordinario, con minimum de percepción de diez palabras.

Si el aviso de servicio tasado requiere una contestación, o ésta es solicitada por el interesado, además de lo prescrito en el párrafo anterior, satisfará:

Si la contestación se solicita de curso por vía postal, el importe de una carta certificada.

Si la contestación ha de cursarse por vía telegráfica el importe que corresponda a la dicha contestación como telegrama ordinario, según las palabras que haya de contener, con un minimum de diez palabras.

Cuando se trate de repetición de palabras dudosas pedida por el destinatario de un telegrama, satisfará cuarenta céntimos de peseta por cada una de las palabras cuya repetición se solicita, percibiéndose un minimum de diez palabras. Esta percepción será sólo provisional y condicionada; si recibido el aviso de servicio tasado contestación (=RST=), corresponde el reembolso de alguna de las palabras repetidas, este reembolso será calculado por prorrateo de la tasa efectivamente percibida, quedando la otra parte, si ha lugar, como percepción definitiva.

Artículo segundo.—En la tasación de los radiogramas de régimen interior, telegramas semafóricos de régimen interior y los llamados avisos de ambos servicios en el mismo régimen, el importe correspondiente al recorrido interno del territorio nacional, tal como queda descrito en el artículo primero, hasta la estación terrestre respectiva o a partir de ella, será establecido por aplicación de las normas expresadas en el mismo artículo, pero sin aplicar minimum de percepción.

Artículo tercero.—Por las copias certificadas de telegramas cursados de régimen interior, que sean solicitadas por particulares o entidades que a ello tengan derecho según las disposiciones del

Reglamento de Régimen y Servicio Interior vigente, y en las condiciones que en el mismo se señalan, además del timbre que corresponda (póliza) en virtud de lo dispuesto en la Ley de dicho impuesto, se percibirá un derecho fijo de cinco pesetas por cada copia certificada.

Artículo cuarto.—Las tarifas aplicables a los mensajes de la metrópoli para territorios coloniales o de protectorado, estén o no sometidos a las normas de admisión y curso que rigen el régimen interior, en cuanto no les sean aplicables las tasas del servicio nacional, serán establecidas por analogía a las normas del artículo siguiente.

Artículo quinto.—Las tarifas aplicables a servicios de carácter internacional, seguirán rigiéndose por los acuerdos celebrados al efecto, con arreglo a los tratados y convenios aceptados por el Estado Español.

Artículo sexto.—Las tarifas aplicables al servicio de abonados al telégrafo por aparatos arrítmicos (Servicio Telex) y sus conexos, serán las siguientes:

#### Abonos

Uno.—Canon mensual de abono (comprendiendo en todo caso el uso del teleimpresor con mesa auxiliar) ochocientas pesetas, con cargo a las cuales se satisfará el importe del arriendo de las líneas de enlace, cuando formaran parte de la red del Estado. En otro caso, la Administración asegurará la disponibilidad y uso del enlace, facturando el importe de su arriendo, si bien en tal concepto el canon se reducirá a setecientas pesetas.

#### Equipo para la transmisión automática

Dos.—Por un perforador manual y un transmisor automático, cuatrocientas pesetas mensuales.

#### Comunicaciones locales

Tres.—Las comunicaciones entre abonados unidos a una misma Central-Telex, llamadas locales, se tasarán a una peseta por cada período de tres minutos.

#### Comunicaciones interzonas e internacionales

Cuatro.—Las comunicaciones cambiadas entre abonados unidos a distintas Centrales-Telex, llamadas interzonas, así como las internacionales, se tasarán al cincuenta por ciento de la tarifa telefónica correspondiente.

#### Comunicaciones múltiples

Cinco.—La tasa aplicable a las comunicaciones múltiples será

igual a la suma de las tasas que serían aplicables si se hubiesen establecido comunicaciones directas sucesivas entre el abonado peticionario y cada uno de los abonados que enlazan simultáneamente, aumentada en una sobretasa de preparación igual a tantas veces la tasa local como abonados se hayan solicitado.

#### Comunicaciones recibidas

Seis.—Las comunicaciones recibidas están exentas de tasa.

#### Depósito y recepción de telegramas

Siete.—No se cobra sobretasa alguna por los telegramas transmitidos por los abonados a la Central-Telex correspondiente, para su curso ulterior por telégrafo, ni tampoco por los transmitidos por teleimpresor a los abonados.

#### Comunicaciones con las Estaciones de servicio

Ocho.—Las comunicaciones con las estaciones Telex de servicio están exentas de tasa.

#### Cabinas de Servicio público

Nueve.—Se cobrará el importe del servicio facturado, con un recargo del diez por ciento en concepto de utilización del servicio de cabina.

#### Abonos oficiales

Diez.—La tarifa de abono para Centros oficiales que disfruten de franquicia telegráfica reglamentaria se reducirá en el cincuenta por ciento.

#### Derechos de conexión

Once.—Derechos de conexión y gastos de instalación, trescientas cincuenta pesetas.

Artículo séptimo.—Las tarifas aplicables al servicio de "Instalaciones Telegráficas Privadas" para uso exclusivo del concesionario y conexos, serán las siguientes:

#### Cánones

Por los elementos de comunicación que sean propios del concesionario, éste abonará en concepto de canon un derecho anual de:

Uno.—Por cada kilómetro indivisible de circuito:

Dentro de los primeros treinta kilómetros, cien pesetas.

De treinta y uno hasta sesenta kilómetros, setenta y cinco pesetas.

De sesenta y uno hasta doscientos kilómetros, cincuenta pesetas.

De doscientos un kilómetros en adelante, veinticinco pesetas.

Dos.—Por cada teleimpresor instalado, trescientas pesetas.

Cuando la instalación concedida no cuente con otras posibilidades que la de poner en comunicación una única estación del concesionario con otra de la Administración y cambiar servicio únicamente con ella, estará exenta de todo devengo en concepto de canon.

Tres.—Líneas telegráficas o telefónicas, auxiliares de la producción o transporte de energía eléctrica, concedidas a empresas que la efectúan y utilizadas con este sólo y exclusivo fin, por cada kilómetro indivisible de circuito y por año, en concepto de canon.

Dentro de los primeros treinta kilómetros, veinte pesetas.

De treinta y uno hasta sesenta kilómetros, quince pesetas.

De sesenta y uno hasta doscientos kilómetros, diez pesetas.

De doscientos un kilómetros en adelante, cinco pesetas.

Por cada estación, no contadas las dos extremas, treinta pesetas.

Los cánones serán abonados por trimestre y por adelantado.

#### Ejecución de montaje

Cuatro.—Por efectuar la instalación de los aparatos en el domicilio del usuario, cuando corresponda o la haya solicitado, se percibirán los fijados como derechos de conexión en el número once del artículo precedente.

#### Arriendo de aparatos

Por el arriendo de aparatos pertenecientes a la Administración y sean por ésta cedidos en tal concepto, se satisfará por cada mensualidad y por adelantado:

Cinco.—Por cada teleimpresor, con su mesa, ochocientas pesetas.

Seis.—Por cada equipo de perforadora manual y transmisor automático, quinientas pesetas.

En estas cuotas van incluidos el entretenimiento y limpieza de los aparatos.

#### Arriendo de circuitos

##### locales

Siete.—Por cada circuito urbano dentro del casco urbano de la población se percibirá por arriendo mensual:

En Madrid y Barcelona, doscientas pesetas.

En Valencia, Sevilla, Málaga, Bilbao, Zaragoza, Granada, Córdoba y Valladolid, cien pesetas.

En las demás poblaciones, cincuenta pesetas.

#### Arriendo de circuitos interurbanos

A. Por el arriendo de circuitos

interurbanos se percibirá, por mensualidades y por adelantado, la tasa de comunicación Telex tal como se establece en el artículo precedente, o sea establecida posteriormente, entre los puntos en comunicación:

Ocho. — Si la conexión es en permanencia, a razón de seis mil minutos mensuales.

Nueve. — Si la conexión es por tiempo limitado y convenio diario a horas fijas (no admitiéndose fracciones inferiores a quince minutos), a razón de este tiempo diario multiplicado por treinta días mensuales.

Diez. — En caso de ser interesada, concedida y utilizada alguna prórroga al tiempo diario fijado, esta prórroga se tasará por el número de minutos concedidos, como de comunicación Telex.

Once. — En las condiciones del número nueve, y si ha lugar, del diez, podrán ser también concedidos arriendos de circuitos por un determinado número de días consecutivos, de duración inferior a un mes. El importe será calculado a proporción de los días solicitados según la presente tarifa, y abonado por adelantado y con un recargo del diez por ciento.

En el importe de arriendo de un circuito interurbano se considerará comprendido el de la línea terminal urbana entre la Central telegráfica y el domicilio del usuario, cuando ésta sea facilitada por la Administración.

En caso contrario, si es construída por cuenta del usuario, éste estará exento de canon por este concepto mientras no la utilice con otro objeto.

B. Cuando el arriendo de un circuito sea solicitado por una empresa periodística o Agencia de información para cursar exclusivamente noticias o informaciones destinadas a ser publicadas, dentro del territorio nacional, en periódicos legalmente reconocidos o por Estaciones de radiodifusión pública en forma de diario hablado, el Ministerio de la Gobernación, teniendo en cuenta y razonando las circunstancias que en cada caso concurren, propondrá al de Hacienda que se conceda una reducción del cincuenta al setenta y cinco por ciento en el importe que según estas tarifas corresponda, dictándose en consecuencia la Orden conjunta de concesión de ambos Ministerios.

C. Cuando se trate de comunicaciones internacionales, el im-

porte del arriendo de circuitos, o del canon por el mismo motivo si son propios, así como otras condiciones, serán fijadas según resulte del oportuno Arreglo intervenido con las Administraciones extranjeras interesadas, sin que en ningún caso la parte correspondiente a la Administración española pueda ser inferior a lo que resultaría de la aplicación de estas tarifas.

D. Basadas, por analogía del disfrute, las presentes tarifas en las fijadas para el Servicio Telex en el artículo precedente, cada vez que éstas sufran alguna modificación se tendrá en cuenta por si corresponde se refleje en las expresadas en este artículo.

Artículo octavo.—Los derechos correspondientes a servicios complementarios de los tarifados en este Decreto, que por opción discrecional de los usuarios faciliten la utilización de los mismos, serán fijados por Orden conjunta de los Ministerios de Hacienda y Gobernación.

Su cuantía cubrirá los costos de los elementos necesarios para su prestación y podrá corregirse mediante la aplicación de índices de revisión adecuados a las variaciones de aquellos precios.

Artículo noveno.—Los conceptos de tarifación o impuesto no comprendidos en el presente Decreto, regulados por las disposiciones que cita el artículo catorce de la Ley de veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, se entenderán vigentes en tanto no se dicte su pertinente desarrollo reglamentario.

Artículo décimo.—Las tasas y devengos expresados en este Decreto entrarán en vigor el día diez de julio del año actual, quedando derogados los que estuvieran en vigor en dicho momento para cada uno de los servicios taxativamente expresados en esta disposición.

Artículo undécimo. — Quedan derogadas cuantas disposiciones se opusieran a las aquí establecidas, quedando facultado el Ministerio de la Gobernación para dictar aquellas disposiciones de régimen que su aplicación pudiera requerir.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda, Francisco Gómez de Llano. — El Ministro de la Gobernación, Blas Pérez González.

(“B. O. del Estado” de 4-VII-54)

## ADMINISTRACION PROVINCIAL

### AYUDANTIA MILITAR DE MARINA DEL DISTRITO DE LUARCA

#### EDICTO

Don Jesús Alvargonzález Leste, Teniente de Navío de la Armada, Ayudante Militar de Marina del Distrito de Luarca.

Hago saber: Que encontrándose en trámite el expediente para la concesión de una cetárea a favor de don Ramón Pose Rodríguez, domiciliado en Malpica (La Coruña) y para instalar en el lugar denominado “El Setumbo” en la parte Oeste de entrada en el Puerto de Puerto de Vega, se abre un plazo de treinta días a partir de la fecha de publicación de este edicto para que pueda concurrir a esta Ayudantía Militar de Marina todo aquel que tenga que hacer alguna alegación a los proyectos presentados.

Lo que se hace público al objeto de la debida información pública que determina el artículo tercero de la R. O. 11-6-1930.

Luarca, 23 de mayo de 1954.—  
El Ayudante Militar de Marina,  
Jesús Alvargonzález.

## ADMINISTRACION DE JUSTICIA

### AUDIENCIA

Don Nicanor García González, Licenciado en Derecho, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que en recurso contencioso - administrativo interpuesto ante el Tribunal Provincial de lo Contencioso Administrativo por el Ilustre Ayuntamiento de Gijón, representado por el Procurador don Luis Miguel Bueres, contra Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Provincial estimando la reclamación número doscientos sesenta y uno de mil novecientos cincuenta y tres formulada por Hijos de Felipe Valdés, Sociedad Anónima, contra liquidación por Tasa de Equivalencia, por el citado Tribunal Contencioso-Administrativo, se ha dictado hoy Providencia que dice así:

Por interpuesto el recurso contencioso-administrativo; se tiene por parte como recurrente al Procurador señor Bueres, en nombre y representación de quien comparece, entendiéndose con él las sucesivas diligencias; reclámese el

expediente, para que sea remitido dentro del plazo que la Ley señala; publíquese la interposición del recurso en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para conocimiento de aquellos que teniendo interés en el asunto quieran coadyuvar en él con la Administración; y al otrosí como se pide desglóse la copia del poder y devuélvase dejándose testimonio. Y para que conste y en cumplimiento de lo ordenado, a los efectos de su publicación en el expresado periódico oficial, expido y firmo el presente en Oviedo a tres de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro.—Nicanor García González.

—:—

Don Nicanor García González, Licenciado en Derecho, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que en recurso contencioso - administrativo interpuesto ante el Tribunal Provincial de lo Contencioso Administrativo por el Ilustre Ayuntamiento de Gijón, representado por el Procurador don Luis Miguel Bueres, contra Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Provincial estimando la reclamación número doscientos setenta y cuatro de mil novecientos cincuenta y tres formulada por La Algodonera de Gijón, Sociedad Anónima contra liquidación por Tasa de Equivalencia, por el citado Tribunal Contencioso-Administrativo, se ha dictado hoy Providencia que dice así:

Por interpuesto el recurso contencioso-administrativo; se tiene por parte como recurrente al Procurador señor Bueres, en nombre y representación de quien comparece, entendiéndose con él las sucesivas diligencias; reclámese el expediente, para que sea remitido dentro del plazo que la Ley señala; publíquese la interposición del recurso en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para conocimiento de aquellos que teniendo interés en el asunto quieran coadyuvar en él con la Administración; y al otrosí como se pide desglóse la copia del poder y devuélvase dejándose testimonio.

Y para que conste y en cumplimiento de lo ordenado, a los efectos de su publicación en el expresado periódico oficial, expido y firmo el presente en Oviedo, a tres de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro. — Nicanor García González.